

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinti uno (2021)

REF: 24-2013-00305

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 22 de junio de 2021, mediante el cual fijo fecha para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto división *ad-valorem*.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del demandado Danilver Rubio Cárdenas, manifestó que el artículo 448 del C.G.P. prevé que en el auto que ordene el remate el Juez debe realizar control de legalidad “*para sanear las irregularidades*” que puedan acarrear nulidad.

Que en el caso particular, el togado encuentra varias irregularidades que impide que se adelante el remate.

La primera se enfocó a señalar a que en este asunto no se ha integrado en debida en forma el litisconsorcio necesario, pues de acuerdo a la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1540032, figuran como propietarios inscritos los señores **RUBIO CÁRDENAS DANILVER, DURAN HERNÁNDEZ ADRIANA, MILENA, DURAN HERNÁNDEZ MANUEL ENRIQUE y HERNÁNDEZ PEDRAZA MARLENE.**

Agregó que en este asunto la demanda no se dirigió en contra de todos los propietarios, pues se omitió incluir como demandada a **MARLENE HERNÁNDEZ PEDRAZA**, incurriéndose en la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que expresa que hay nulidad en todo o en parte cuando no se práctica la notificación del auto admisorio de la demanda a todas las personas que deban ser citadas como partes en el proceso.

La segunda observación que adujo el recurrente, corresponde al embargo registrado en la anotación 7, el cual corresponde al proceso de sucesión de Gustavo Duran Colmenares, actuación que según lo señala el recurrente impide que se lleve a cabo el remate del inmueble por cuanto este implica la transferencia del derecho de dominio, toda vez que el bien se encuentra por fuera del comercio.

Agregó que la medida cautelar decretada por el Juzgado 1 de Familia de Bogotá no puede ser cancelada por este Juzgado, pese a que el artículo 455 del C.G.P. autoriza la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro decretadas al interior del proceso divisorio, sin que ello implique la cancelación de otras cautelas.

En tercer lugar, indicó que en la anotación 6 del folio mencionado, se encuentra igualmente registrado patrimonio de familia cuya beneficiaria es la demandada **Danilver Rubio Cárdenas**, considera el peticionario, que esa anotación no puede ser cancelada por el Juzgado, toda vez que el art. 455 del C.G.P. prevé que esa circunstancia es posible cuando se pretende el pago de acreencias con el producto del remate.

Y por último, mencionó que el proceso debe suspenderse por prejudicialidad, por cuanto la

demandada Danilver Rubio Cárdenas interpuso proceso de pertenencia en contra de los titulares del derecho dominio, acción que adelanta el Juzgado 46 Civil del Circuito.

Agregó que al encontrarse el proceso en etapa previa a la sentencia, impide realizar la diligencia de remate.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

A tono con los argumentos esbozados por el recurrente, se despacharán en su orden en que fueron esgrimidos.

Respecto de la nulidad por indebida notificación del auto admisorio prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debe advertirse que la misma debió alegarse en la manera que indica el artículo 134 *ídem*, y no a través del recurso de reposición, toda vez que ese fue el trámite que el Legislador le imprimió a esta clase de nulidades.

Sin embargo, en aras de no sacrificar el derecho sustancial por el procesal, advierte el Juzgado que la nulidad alegada no tiene vocación de prosperidad; toda vez que la señora MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA, no es titular del derecho real de dominio, pues revisado el certificado de tradición del inmueble objeto de división, el Registrador de Instrumentos Públicos en la parte “*Salvedades*”, indicó que se corrige la anotación 8, en el sentido de excluir a una persona.

Ahora, revisado el trabajo de partición que se radicó para el proceso de sucesión intestada de Gustavo Duran Colmenares que se adelantó ante el Juzgado 1 de Familia de Bogotá, se pudo ver con claridad que los herederos reconocidos en ese juicio liquidatorio son Adriana Milena Duran Hernández y Manuel Enrique Duran Hernández, como herederos del mencionado causante (folios 1 al 18 del PDF).

En ese orden, los litisconsortes necesarios que deben ser llamados a este proceso divisorio son Adriana Milena Duran Hernández, Manuel Enrique Duran Hernández y la demandada, como así se hizo en auto del 9 de julio de 2013, proferido por el Juzgado 24 Civil del Circuito (folio 45 del expediente) pues los mencionados son los únicos titulares del derecho real de dominio, conforme a la anotación 8 del folio, con la salvedad que se encuentra en el mismo folio en relación MARLENE HERNANDEZ PEDRAZA, quien fue excluida, pues a ésta no le fue adjudicada hijuela alguna en el proceso de sucesión del juzgado mencionado.

Respecto del embargo que figura registrado en la anotación 7 del folio ordenado por el Juzgado 1 de Familia con ocasión a la sucesión de Gustavo Duran Colmenares, ello tampoco impide adelantar el remate del inmueble, por cuanto la puja se encuentra autorizada por mandato judicial en el artículo 741 del Código Civil y en el 411 del C.G.P.

Tampoco el patrimonio de familia que se encuentra inscrito en el folio de matrícula

inmobiliaria, representa irregularidad alguna o que impide el remate del inmueble, pues recuérdese que el artículo 411 ídem expresa que esta diligencia se adelantará en la manera que está prevista para el proceso ejecutivo, lo que indica que se aplica lo previsto en el artículo 455, norma adjetiva que autoriza al Juez para que en la aprobación del remate se cancelen los gravámenes hipotecarios y afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia.

Lo que evidencia que aun adelantándose la diligencia de remate y su posterior aprobación, el patrimonio de familia que se encuentra registrado tampoco impide que se lleve a cabo la misma.

Por último, la solicitud de suspensión por prejudicialidad resulta prematura en este caso, por cuanto el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

Respecto del recurso de apelación, este se negará por improcedente, toda vez que la decisión adoptada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial.

Ahora como la fecha fijada para la diligencia de remate fue fijada para calenda en la cual no queda en firme esta decisión, no resulta posible adelantarla ni resulta posible tener en cuenta las publicaciones realizadas, dado que el auto que fijó la fecha para la almoneda no se encontraba en firme, luego el despacho procede a fijar nueva fecha para la oportunidad que más adelante se indica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 22 de junio de 2021, mediante el cual señaló fecha para remate.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Señalar la hora de las 2:00 p.m. del día 22 del mes de Noviembre de 2021 para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del bien **INMUEBLE** que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación del mismo, atendiendo lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso. Para dicho fin, constitúyase depósito judicial y para el asunto de la referencia.

**ADVERTIR** a la parte interesada, para que **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del artículo 450 íbidem y allegue copia o la constancia respectiva, junto con el certificado de tradición y libertad del inmueble, en la forma indicada en la norma citada en el inciso anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR JIMENEZ ARDILA  
JUEZ**

JAVL

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Civil 050  
Juzgado De Circuito  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**335dbfc71532618be83b620e69b34fb180a3169670efba99b3f85684868b613d**

Documento generado en 16/09/2021 04:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**